

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Julio 12 de 2022.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 15223 4089 001 2021 00040 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALEJANDRO ÁLVAREZ PABÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante el día 27 de mayo del presente año, allegó memorial indicando que la notificación por aviso enviada a la dirección Calle 1 No. 5 – 12, Barrio El Comercio del Municipio de Cubará le fue devuelta por la causal de “traslado de destinatario”; por lo que con el fin de notificar al demandado, revisó la última actualización de datos de la base de datos del Banco Agrario, en la cual el demandado registró el número de celular 313 860 1564, al cual lo contactó y autorizó la notificación al correo electrónico pabonal09@yahoo.es, aportando los captures del whatsapp, donde se expresa dicha autorización.

El día 1 de junio del presente año la apoderada de la parte ejecutante allega constancia del envío de la comunicación por aviso al ejecutado, al correo electrónico que le habían suministrado. Asimismo, el día 24 de junio allega solicitud de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, en razón a que el señor Alejandro Álvarez Pabón, no interpuso recurso alguno, ni excepciones y que la obligación no había sido cumplida, de conformidad al artículo 440 del CGP.

El demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 27 de mayo del presente año a las 05:23:43 P.M., en razón a que ese día fue entregado el correo electrónico donde se le envió el auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda; sin que hasta el momento se haya presentado contestación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado venció sin que la parte demandada realizara pronunciamiento ni propusiera excepciones, no queda otra alternativa que aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440

del CGP, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ya, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$1'311.999,75, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$ 43'733.325; lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer el término de traslado del mandamiento de pago sin presentar contestación a la demanda, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2021, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo del demandado Alejandro Álvarez Pabón. De igual forma, se dispone desde ya el remate de los bienes embargados y/o los que se lleguen a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FÍJESE el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, esto es, \$1'311.999,75, como agencias en derecho, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez



Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed0474be49a4529dfa7526460647b55f6074f711b8d7975dbc3945685e8539**

Documento generado en 13/07/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>